



COMUNICADO DE PRENSA n.º 163/24

Luxemburgo, 4 de octubre de 2024

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-365/23 | [Arce] ¹

Según el Abogado General Rantos, una cláusula contractual que obligue a un joven deportista a pagar una parte de sus ingresos si se convierte en atleta profesional puede ser abusiva si se demuestra que causa un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones que se derivan del contrato

Un contrato celebrado entre un joven deportista y una empresa que lo asiste en el desarrollo de su carrera deportiva está comprendido, en principio, en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas

En 2009, un joven deportista menor de edad, representado por sus padres, celebró un contrato con una empresa letona que presta una serie de servicios a deportistas para el desarrollo de su capacidad profesional y de su carrera. El objetivo de dicho contrato era ayudar al joven deportista a lograr una carrera deportiva profesional de éxito en el ámbito del baloncesto. El mencionado contrato, celebrado por una duración de quince años, preveía toda una gama de servicios, como el entrenamiento bajo la supervisión de especialistas y servicios de medicina deportiva, de acompañamiento psicológico, de apoyo en materia de marketing, de asistencia jurídica y de contabilidad. Como contraprestación, si pasaba a ser profesional, el joven deportista se comprometía a abonar a dicha empresa una retribución que ascendía al 10 % de todos los ingresos netos procedentes de la actividad deportiva, de la publicidad, del marketing y de la aparición en medios de comunicación relacionada con ese deporte, percibidos durante el período de vigencia del contrato, siempre que esos ingresos ascendieran a un importe de al menos 1 500 euros al mes.

Habida cuenta de que los ingresos generados por el joven deportista, que durante ese período se convirtió en baloncestista profesional, procedentes de los contratos celebrados con clubes deportivos, alcanzaron un importe total de más de 16 millones de euros, este tendría que pagar el 10 % de dicho importe a la empresa, es decir, más de 1,6 millones de euros.

El asunto se sometió a los tribunales letones, los cuales consideraron que la cláusula contractual en cuestión era abusiva. La empresa interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo letón, que decidió plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia a este respecto. Dicho tribunal pretende que se dilucide si la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores ² se aplica al contrato controvertido y, en tal caso, en qué medida dicha Directiva se opone a una cláusula de estas características.

En sus conclusiones, el Abogado General Athanasios Rantos **considera que un contrato de este tipo está comprendido, en principio, en el ámbito de aplicación de la Directiva, y que una cláusula contractual de esas características puede resultar abusiva**. Según afirma, la Directiva está destinada a aplicarse en todos los sectores de la actividad económica y, en general, a todo tipo de contratos de compraventa de bienes y de prestación de servicios celebrados entre un profesional y un consumidor. En el presente asunto, el joven deportista aún no había

comenzado su carrera profesional cuando se celebró el contrato controvertido, por lo tanto, actuó como «consumidor» y, objetivamente, se encontraba en una posición más débil que la empresa, tanto desde el punto de vista de los conocimientos técnicos como del de la capacidad de negociación. Esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que el joven deportista se convirtiese posteriormente en atleta profesional, puesto que la apreciación del carácter abusivo de una cláusula se hace en el momento de la celebración del contrato. El Abogado General señala que es en ese momento, que coincide con la eventual posición de desventaja respecto del profesional, en el que el contrato puede producir consecuencias desfavorables, incluso a largo plazo, para el consumidor.

En su análisis, el órgano jurisdiccional nacional debe comprobar, en particular, si la cláusula contractual cumplía la exigencia de transparencia, es decir, si estaba redactada de manera clara y comprensible, de modo que el consumidor pudiera valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se derivaban para él de dicha cláusula. En el presente asunto, este parece ser el caso, en principio, en lo que se refiere al método de cálculo de la retribución adeudada. Sin embargo, corresponde al Tribunal Supremo letón examinar, asimismo, si la información comunicada por el profesional permitía al joven deportista adoptar su decisión con prudencia y, más concretamente, si podía estimar el valor de los servicios ofrecidos por la empresa en su conjunto en relación con la potencial retribución que debería abonar a esta.

El Abogado General recuerda que las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si causan, en detrimento del consumidor, un «desequilibrio importante» entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato. A este respecto, corresponde al juez nacional comprobar, en particular, si hay normas aplicables en el Derecho nacional a falta de un acuerdo entre las partes, de forma que pueda valorarse si dicho contrato coloca al joven deportista en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional. De no existir dicha normativa, el órgano jurisdiccional deberá tomar como referencia las prácticas de contratación en materia de retribución por los servicios que se contemplan en el ámbito deportivo y, más concretamente, comprobar si existe una relación entre el valor del servicio prestado por la empresa y la retribución que se exige al joven deportista. Dicho órgano jurisdiccional deberá tener presente, en particular, el riesgo que implica, para la empresa, el hecho de no tener garantías de percibir ninguna retribución si el joven deportista no se convierte en profesional, y que esa remuneración no solo sirve para financiar los servicios prestados al joven deportista, sino también los prestados a todos los demás jóvenes deportistas que hayan celebrado contratos similares, incluidos aquellos que no hayan pasado a ser profesionales.

Por último, por lo que se refiere a las consecuencias derivadas de la calificación de una cláusula como «abusiva», en principio se debe considerar que esa cláusula nunca ha existido. Por lo tanto, no puede surtir efectos respecto del deportista, al que se debería restablecer en la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría de no existir dicha cláusula, sin que el juez nacional pueda imponerle el pago de ningún importe en concepto de la retribución establecida por la cláusula declarada abusiva.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los Jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎(+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎(+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

² [Directiva 93/13/CEE](#) del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores.